

# Las Iglesias particulares y sus agrupaciones

Materia dictada en:  
Facultad de Derecho Canónico  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Año 2004  
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

## IV.- Ordenación interna de la Iglesia particular

Comenzamos ahora el análisis y el estudio de diversos organismos y personas que ayudan al Obispo a desarrollar su misión como pastor de la Iglesia particular, mediante diversos oficios que se han ido originando y desarrollando con el transcurrir del tiempo, haciendo cada vez más compleja, pero a la vez más completa, la organización interna de la Iglesia particular.

### 1. Sínodo diocesano (cánones 460-468)

Es el primer organismo que nos presenta el Código dentro de la estructura interna de la Iglesia particular. Se trata de un instituto canónico de antigua data. Y su actual ubicación en el Código es señal de su importancia y trascendencia.

#### 1.1. Naturaleza (cánones 460 a 462)

Conforme a su origen etimológico (*σινოდου*), el término *sínodo* está indicando los caminos que se juntan o las personas que convienen o coinciden en un camino. De allí que se aplique a los convenios, reuniones o asambleas de personas que tratan de resolver juntos los temas que los ocupan.

Existen sínodos desde el comienzo mismo de la Iglesia. La primera referencia que tenemos de una reunión de este tipo la encontramos en la Escritura, y es el primer Concilio Ecuménico, reunido en Jerusalén<sup>1</sup>.

Sínodos propiamente diocesanos, en el interior de una iglesia particular, los encontramos en una forma documentada desde el siglo VI, en Tarragona, en España. A partir del siglo IX es ya un instituto estable, que se ha configurado al modo de una caja de resonancia de las necesidades de la diócesis, que ayuda al Obispo en su tarea legislativa.

En el Concilio Lateranense IV (año 1215) comienzan a aparecer normas universales sobre los sínodos diocesanos. Aparecen allí con esta función de ser instrumentos para la aplicación de lo que se ha decidido en los sínodos provinciales o concilios provinciales. Se urge la realización de sínodos diocesanos todos los años para que se apliquen en las diócesis las normas que deciden en conjunto los Obispos en los sínodos provinciales<sup>2</sup>.

En sus inicios, formaban parte de los sínodos diocesanos representantes de todo el

---

<sup>1</sup> Cf. *Hechos*, 15, 1-31.

<sup>2</sup> Cf. CONCILIUM LATERANENSIS IV, 6. *De conciliis provincialibus*, en *Conciliarum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, págs. 236-237.

pueblo de Dios, sin demasiada distinción. A medida que fue avanzando esta experiencia sinodal, fueron desapareciendo los laicos dentro de los sínodos diocesanos y se fue acentuando el peso y la presencia del clero.

Es curioso constatar que, a medida que fue progresando y aumentando la legislación que regulaba el funcionamiento de los sínodos diocesanos, a partir del Concilio Lateranense IV ya mencionado, también fue disminuyendo la frecuencia en la realización de los mismos, hasta convertirse casi en una rareza. En el Concilio de Trento se sostiene todavía la necesidad de la reunión anual del Sínodo diocesano<sup>3</sup>. El incumplimiento de estos plazos llevó a que el Código de 1917 se contentara con prescribir la reunión del Sínodo diocesano al menos cada diez años<sup>4</sup>. Y nuevamente el incumplimiento de este plazo llevó a que la legislación actual sea aún más elástica.

Aunque en el Concilio Vaticano II está muy presente la dimensión sinodal de la Iglesia, es curioso que en sus documentos no haya ninguna mención a los sínodos diocesanos. El término se refiere a los Concilios ecuménicos o a los sínodos provinciales<sup>5</sup>. Sin embargo, en los documentos de aplicación del Concilio aparece inmediatamente la referencia a los mismos<sup>6</sup>. De todos modos, esto no ha hecho que los sínodos diocesanos hayan recuperado la importancia que en su tiempo tuvieron, ni la frecuencia con la que en su tiempo de esplendor se celebraron<sup>7</sup>.

El Código nos describe de esta manera el sínodo diocesano, en el canon 460:

*Synodus dioecesis est coetus electorum sacerdotum aliorumque christifidelium Ecclesiae particularis, qui in bonum totius communitatis dioecesis Episcopo dioecesis adiutricem operam praestant, ad normam canonum qui sequuntur.*

Se trata de una descripción muy amplia y genérica, tanto en lo que respecta a la conformación del sínodo diocesano como en lo que hace a su finalidad. El actual Directorio para el Ministerio pastoral de los Obispos lo trata con mucho más detalle. Dice que el sínodo diocesano es una reunión o asamblea, convocada y dirigida por el Obispo, a la que son llamados, según las prescripciones canónicas, sacerdotes y otros fieles de la Iglesia particular, para ayudarlo en su función de guía de la comunidad diocesana. En el Sínodo y a través de él, dice el Directorio, el Obispo ejerce en forma solemne el oficio y el ministerio de apacentar a sus fieles<sup>8</sup>.

Recogiendo palabras de Juan Pablo II, el Directorio describe al Sínodo en su doble dimensión de *acto de gobierno episcopal* y *evento de comunión*, concibiéndolo como el me-

---

<sup>3</sup> Cf. CONCILIIUM TRIDENTINUM, *Sessio XXIV*, 115 nov. 15631, *Decretum de reformatione*, canon II, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, pág. 761.

<sup>4</sup> Cf. canon 356 § 1.

<sup>5</sup> Cf. CONCILIO VATICANO II, *Christus Dominus*, nn. 36-38.

<sup>6</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos *Ecclesiae imago*, nn. 163-165.

<sup>7</sup> Hay dos artículos en el Anuario Argentino de Derecho Canónico referidos a los Sínodos de la Iglesia en Argentina en los últimos tiempos: N. DELLAFERRERA, *El Concilio Plenario Latinoamericano y los Sínodos argentinos de principios del siglo XX*, AADC 1 (1994) 87-140 y N. DELLAFERRERA, *Los Sínodos diocesano post-conciliares en Argentina: "Una asignatura pendiente"*, AADC 7 (2000) 81-125.

<sup>8</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 167.

dio idóneo para aplicar y adaptar las leyes y las normas de la Iglesia universal a las situaciones particulares de cada diócesis<sup>9</sup>.

El sínodo diocesano tiene un carácter extraordinario. No es un organismo permanente, sino que es convocado por el Obispo en tiempos determinados. Dice hoy el canon 461 § 1:

*Synodus dioeciesana in singulis Ecclesiis particularibus celebretur cum, iudicio Episcopi dioeciesani et audito consilio presbyterali, adiuncta id suadeant.*

Como ya dijimos, teniendo en cuenta la ineficacia de las normas que en tiempos pasados fijaban una frecuencia determinada para los sínodos diocesanos, y superando las propuestas que impulsaban a fijar un tiempo determinado para la frecuencia de los sínodos diocesanos, finalmente se optó por dejarlo a juicio del Obispo diocesano que, sin embargo, debe oír sobre esta materia al Consejo presbiteral.

El Directorio *Apostolorum Successores* menciona las necesidades de la diócesis y del gobierno de la misma como los criterios que pueden llevar al Obispo a decidir la convocatoria del Sínodo diocesano, Entre los motivos para dicha convocatoria, menciona la necesidad de promover una pastoral de conjunto y de aplicar normas u orientaciones superiores en el ámbito diocesano<sup>10</sup>. Se ve, entonces, con claridad, que se tiene en cuenta la enorme trascendencia pastoral que puede tener un Sínodo, no sólo para alentar, unir y orientar las fuerzas apostólicas de la diócesis, sino también para dotarlas de la debida legislación particular, que marquen sus cauces.

Si se diera el caso de un Obispo que tiene a su cargo más de una diócesis, aunque fuera sólo como Administrador<sup>11</sup>, la norma universal le permite reunir el Pueblo de Dios de todas ellas en un mismo Sínodo. Dice el canon 461 § 2:

*Si Episcopus plurimum dioeciesium curam habet, aut unius curam habet uti Episcopus proprius, alterius vero uti Administrator, unam synodum dioeciesanam ex omnibus dioeciesibus sibi commissis convocare potest.*

Siendo el sínodo diocesano un acontecimiento de enorme trascendencia para la Iglesia particular, se reserva exclusivamente al Obispo diocesano la posibilidad de convocar el sínodo diocesano, excluyendo al Administrador diocesano. Dice el canon 462 § 1:

*Synodum dioeciesanam convocat solus Episcopus dioeciesanus, non autem qui ad interim dioecesi praeest.*

La norma resulta comprensible, si se tiene en cuenta que, como ya hemos dicho, el sínodo diocesano es el instrumento más importante o solemne con el que cuenta el Obispo para ejercer su función pastoral en la diócesis, y las conclusiones del mismo pueden tener un efecto trascendente y perdurable para la vida de la Iglesia particular.

Debe distinguirse entre la presidencia del sínodo diocesano, que siempre corresponde al Obispo, de la presidencia de sus sesiones. Dice el canon 462 § 2:

*Synodo dioeciesanae praeest Episcopus dioeciesanus, qui tamen Vicarium generalem*

---

<sup>9</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, nn. 166 y 168.

<sup>10</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 171.

<sup>11</sup> A la luz del canon que sigue, debe entenderse que aquí el Código se está refiriendo a un Administrador apostólico, y no a un Administrador diocesano.

*aut Vicarium episcopalem pro singulis sessionibus synodi ad hoc officium implendum delegare potest.*

La presidencia de cada una de las sesiones puede ser delegada por el Obispo diocesano, en cada caso, al Vicario general o a un Vicario episcopal, pero no la presidencia del sínodo mismo. La delegación a un Vicario episcopal puede ser oportuna en una sesión que se dedicará a una materia que corresponde a su específica competencia, mientras que la delegación al Vicario general encuentra su fundamento en el carácter general de este oficio.

## **1.2. Miembros (cánones 463-464)**

El sínodo diocesano ha recuperado en la actual legislación su composición de tiempos pasados, con miembros representativos de todas las categorías de fieles presentes en la porción del Pueblo de Dios de la diócesis. Algunos forman parte del sínodo por prescripción del derecho, otros por elección hecha por el Pueblo de Dios, otros por designación que realiza el Obispo diocesano y otros por invitación.

Remitiendo a las normas del Código, pero sin entrar en sus detalles, el Directorio *Apostolorum Successores* resume sus prescripciones haciendo una reflexión general sobre la composición del Sínodo, y afirmando que tiene que ser tal que refleje la diversidad de vocaciones, de tareas apostólicas, de origen social y geográfico que caracteriza a la diócesis, respetando, sin embargo, el lugar relevante que le corresponde a los clérigos, conforme a la función que les corresponde en la comunión eclesial. Señala la rectitud de vida, la prudencia pastoral, el celo apostólico, la competencia y el prestigio como las virtudes que harán más válida la contribución de los miembros al Sínodo<sup>12</sup>.

Veamos ahora, conforme al Código, el detalle de esta composición. Pero es conveniente plantear primero el carácter personal e intransferible que tiene la participación en el Sínodo diocesano. Dice al respecto el canon 464:

*Synodo sodalis, si legitimo detineatur impedimento, non potest mittere procuratorem qui ipsius nomine eidem intersit; Episcopum vero dioecesanum de hoc impedimento certioorem faciat.*

Queda claro, entonces, que en todos los casos el derecho y deber de participación es de carácter personal, de modo tal que si algún miembro del sínodo se encuentra impedido de asistir a las sesiones, no puede enviar un procurador que asista en su nombre. Cosa distinta es, como veremos, el presbítero suplente para el presbítero que debe elegirse en cada Decanato, ya que en ese caso el suplente no asiste en nombre del presbítero primeramente elegido, sino en nombre propio, reemplazándolo.

### **1.2.1. Miembros por derecho**

*Canon 463 § 1. Ad synodum dioecesanam vocandi sunt uti synodi sodales eamque participandi obligatione tenentur:*

- 1.º Episcopus coadiutor atque Episcopi auxiliares;*
- 2.º Vicarii generales et Vicarii episcopales, necnon Vicarius iudicialis;*
- 3.º canonici ecclesiae cathedralis;*

---

<sup>12</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 171.

4.º *membra consilii presbyteralis;*

.....

6.º *rector seminarii dioecesanii maioris;*

7.º *vicarii foranei;*

Deben ser convocados al sínodo diocesano, y deben concurrir, tanto el Obispo coadjutor, como los Obispos auxiliares, si existen, así como los Vicarios generales, Vicarios episcopales, y el Vicario judicial. Además si existen, los canónigos de la iglesia catedral, los miembros del Consejo presbiteral, el Rector del seminario mayor diocesano y los Decanos.

### **1.2.2. Miembros elegidos**

*Canon 463 § 1. Ad synodum dioecesanam vocandi sunt uti synodi sodales eamque participandi obligatione tenentur:*

.....

5.º *christifideles laici, etiam sodales institutorum vitae consecratae, a consilio pastorali eligendi, modo et numero ab Episcopo dioecesano determinandis, aut, ubi hoc consilium non exstet, ratione ab Episcopo dioecesano determinata;*

.....

8.º *unus saltem presbyter ex unoquoque vicariatu foraneo eligendus ab omnibus qui curam animarum inibi habeant; item eligendus est alius presbyter qui, eodem impedito, in eius locum substituatur;*

9.º *aliqui Superiores institutorum religiosorum et societatum vitae apostolicae, quae in dioecesi domum habent, eligendi numero et modo ab Episcopo dioecesano determinatis.*

Además de estos miembros que son designados por el derecho en virtud de su oficio, hay otros miembros que deben ser elegidos. En primer lugar deberán ser elegidos por el Consejo pastoral algunos miembros laicos, en el número y en el modo fijado por el Obispo diocesano. Si no existiera en la diócesis el Consejo pastoral, el Obispo deberá determinar quiénes y cómo eligen estos miembros laicos del sínodo diocesano. En este caso el término “laico” debe entenderse en sentido amplio, porque la misma norma prevé que entre ellos haya miembros de institutos de vida consagrada.

También debe designarse por elección al menos un presbítero y quien lo sustituya en caso de estar impedido por cada Decanato de la diócesis. Los electores son los presbíteros con cura de almas del respectivo Decanato.

Además deben elegirse, en el número y de la manera que determina el Obispo diocesano, algunos superiores de institutos religiosos y sociedades de vida apostólica de la diócesis con casa en la diócesis.

### **1.2.3. Miembros designados**

*Canon 463 § 2. Ad synodum dioecesanam ab Episcopo dioecesano vocari uti synodi sodales possunt alii quoque, sive clerici, sive institutorum vitae consecratae sodales, sive christifideles laici.*

El Obispo diocesano puede convocar otros miembros, ya sean clérigos, miembros de institutos de vida consagrada o laicos, según su propia elección. De esta manera se permite

que el Obispo diocesano integre a la asamblea sinodal algunos fieles cuya experiencia y prudencia pueden ser de importancia para el desarrollo de las sesiones, que no han quedado integrados a la misma por los modos anteriormente analizados.

#### **1.2.4. Observadores invitados**

*Canon § 3. Ad synodum dioecesanam Episcopus dioecesanus, si id opportunum duxerit, invitare potest uti observatores aliquos ministros aut sodales Ecclesiarum vel communitatum ecclesialium, quae non sunt in plena cum Ecclesia catholica communione.*

Por último, se da también la posibilidad al Obispo diocesano de invitar al sínodo algunos observadores, ministros o simples fieles de comunidades eclesiales de hermanos separados. En este caso queda claro que no participan con voto, aunque sí pueden ser admitidos con voz en la asamblea sinodal, según las disposiciones y dentro de los límites que fije el Obispo diocesano.

Finalmente, conviene recordar que hubo un pedido, durante la revisión del esquema de 1980, para que se incluyera obligatoriamente en el sínodo diocesano a todos los párrocos, pero no se aceptó esta sugerencia, considerando inoportuno imponerla a todas las diócesis, sobretudo a las más grandes. Tampoco se aceptó la sugerencia de poner una limitación al número de laicos que pueden integrar el sínodo diocesano, porque podía ser entendida como una desconfianza sobre la prudencia del Obispo para determinar el número de laicos de la asamblea sinodal, o que la presencia de los laicos en el sínodo es peligrosa<sup>13</sup>.

### **1.3. Potestad (cánones 465-468)**

El Obispo diocesano es quien determina los temas que deben ser tratados en el sínodo diocesano<sup>14</sup>. Pero una vez que lo ha hecho, los miembros de la asamblea diocesana deberán poder discutir libremente sobre ellos en las diversas sesiones. Dice el canon 465:

*Propositae quaestiones omnes liberae sodalium disceptationi in synodi sessionibus subiciantur.*

Sin embargo, eso no significa que el sínodo tenga capacidad deliberativa para tomar decisiones vinculantes sobre los temas tratados. Dice el canon 466:

*Unus in synodo dioecesana legislator est Episcopus dioecesanus, aliis synodi sodalibus voto tantummodo consultivo gaudentibus unus ipse synodalibus declarationibus et decretis subscribit, quae eius auctoritate tantum publici iuris fieri possunt.*

El único legislador en el sínodo diocesano es el Obispo diocesano, que lo preside. Los demás miembros ayudan al Obispo con su voto consultivo. De la misma manera, sólo el Obispo diocesano firma las declaraciones y decretos sinodales, y autoriza la publicación de los mismos. El Directorio *Apostolorum Successores* le recuerda al Obispo que, sin embargo, cualquier decreto sinodal contrario al derecho superior es inválido<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Cf. *Communicationes XIV* (1982) 210-211 (can. 382 del esquema de 1980).

<sup>14</sup> Que el Obispo diocesano determine los temas a tratarse en el sínodo no impide que existan diversos canales para proponerlos. Por ejemplo, podría ser el Consejo pastoral o el Consejo presbiteral, o ambos, que tuvieran esta función, según mecanismos que se fijaran en cada caso.

<sup>15</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 171 y can. 135 § 2.

Hubo una propuesta de un órgano de consulta, durante la discusión del esquema del Código del año 1977, para darle al sínodo diocesano voto deliberativo. Pero la propuesta fue rechazada<sup>16</sup>. Sin embargo, que no tenga potestad deliberativa no debe hacer pensar que sea inútil el sínodo diocesano. El Obispo diocesano cuenta con él como un instrumento muy valioso para auscultar la realidad de la diócesis, las necesidades del Pueblo de Dios que se le ha confiado y las propuestas de solución a los desafíos pastorales que se le presentan, que el Espíritu Santo no deja de suscitar en a través de todos los fieles. Y esto sin renunciar a su oficio propio de Pastor, cuya potestad legislativa es indelegable. En el sínodo diocesano el Obispo oye al Pueblo de Dios, pero haciéndose cargo de la potestad legislativa recibida en su consagración episcopal habilitada, para su ejercicio a través de la misión canónica, la pone al servicio de los fieles que se le han confiado como el don que le es propio.

Se recoge una larga tradición de la manifestación de la comunión eclesial prescribiendo la comunicación de los decretos y declaraciones al Metropolitano y la Conferencia episcopal. Dice al respecto el canon 467:

*Episcopus dioecesanus textus declarationum ac decretorum synodaliu[m] communicet cum Metropolita necnon cum Episcoporum conferentia.*

Esta comunicación la hace el Obispo diocesano, que ha convocado y presidido el sínodo. A través del Metropolitano, o también en forma directa, seguramente los decretos y declaraciones del sínodo diocesano deberán comunicarse a todos los Obispos de la provincia eclesial.

Dado que el Obispo diocesano es quien convoca, fija las materias a tratar y preside el sínodo diocesano, también a él corresponderán decisiones como la suspensión o disolución del mismo. Dice el canon 468 § 1:

*Episcopo dioecetano competit pro suo prudenti iudicio synodum dioecesanam suspendere necnon dissolvere.*

Los motivos para suspender el sínodo diocesano tienen que ser graves, aunque no se los prescriba formalmente. Deben ser al menos de la gravedad que tenían los motivos por los que se lo convocó.

Pero además, siendo el Obispo diocesano la autoridad que convoca, fija las materias a tratar y preside el sínodo diocesano, no podrá desarrollarse sin él. Por esta razón se prescribe en el canon 468 § 2:

*Vacante vel impedita sede episcopali, synodus dioecetana ipso iure intermittitur, donec Episcopus dioecetanus, qui succedit, ipsam continuari decreverit aut eandem extinctam declaraverit.*

La razón de esta determinación es sencilla: no puede concebirse el sínodo, instrumento de ayuda al Obispo diocesano para el ejercicio de su ministerio, sin la presencia activa del mismo, ya sea en forma personal o a través de los Vicarios en los que haya delegado la presidencia de alguna de las sesiones, delegación que perdería su efecto ante la sede vacante o impedida.

Cuando el sínodo se ha suspendido por quedar vacante la sede, el nuevo Obispo diocesano deberá resolver si lo continúa o, por el contrario, lo declara concluido. Pero esto último no puede darse por supuesto, sino que hace falta una decisión expresa del nuevo Obispo dio-

---

<sup>16</sup> Cf. *Communicationes* XII (1980) 318 (can. 277 del esquema de 1977).

cesano.

#### **1.4. Instrucción sobre los sínodos diocesanos (19/03/1997)**

Dieciséis años después de promulgado el Código la Congregación para los Obispos y la Congregación para la Evangelización de los Pueblos promulgaron conjuntamente una Instrucción sobre los sínodos diocesanos<sup>17</sup>. En ella, sin modificar las prescripciones del Código, se explican algunos de sus alcances y se desarrollan y determinan más detalladamente las formas de su aplicación<sup>18</sup>.

En el primer capítulo la Instrucción presenta al sínodo diocesano como acto de gobierno episcopal y acontecimiento de comunión<sup>19</sup>. Explica cómo no debe considerarse el voto consultivo de la asamblea sinodal como un “asesoramiento externo” de quien no tiene responsabilidad sobre el resultado final del sínodo, sino como una activa colaboración en la elaboración de las declaraciones y decretos, que deben considerarse efectivamente sinodales, aunque corresponda al Obispo diocesano el discernimiento de los pareceres expuestos, y comprometer su propia autoridad al firmando las declaraciones y decretos<sup>20</sup>. Por otra parte, recordando que la comunión y la misión son actos inseparables de la actividad pastoral de la Iglesia, requieren del sínodo diocesano la fidelidad al magisterio universal y la aplicación de la disciplina canónica en las concretas circunstancias de la diócesis, contribuyendo a configurar su fisonomía pastoral<sup>21</sup>.

El segundo capítulo se dedica a la composición del sínodo, distinguiendo entre los miembros por derecho, los miembros electivos, los que el Obispo designa libremente y los observadores que el Obispo puede invitar, libremente. Se recuerda el derecho y el deber del Obispo de remover, mediante decreto, a cualquier sinodal que con sus opiniones se aparte de la doctrina de la Iglesia o rechace la autoridad episcopal<sup>22</sup>.

El tercer capítulo, dedicado a la convocatoria y preparación del sínodo diocesano, descende a detalles en los que no habían entrado las normas del Código. Después de indicar algunos de los motivos que pueden aconsejar la convocatoria del sínodo y la consulta al Consejo presbiteral, la Instrucción prevé la emisión por parte del Obispo diocesano del decreto de convocatoria, y su anuncio a la diócesis, por lo común en una fiesta litúrgica de particular solemnidad<sup>23</sup>. Se le indica al Obispo constituir una comisión preparatoria, con sacerdotes y otros fieles que se destaquen por su prudencia pastoral y su competencia profesional, con la finalidad de ayudar en la organización del sínodo, en la preparación de subsidios, en la elaboración del reglamento sinodal, en la determinación de las materias a tratarse y en la designación de los miembros. Se indica también la posibilidad de constituir una secretaría presidida por un miembro de la comisión preparatoria, para ocuparse de los aspectos organizativos del sínodo.

---

<sup>17</sup> CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS Y CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Instrucción sobre los Sínodos diocesanos*, 19 de marzo de 1997, AAS 89 (1997) 706-721.

<sup>18</sup> Cf. can. 34 § 1 y el *Proemio* de la *Instrucción*.

<sup>19</sup> Cf. *Instrucción...*, I.1.

<sup>20</sup> Cf. *Instrucción...*, I.2.

<sup>21</sup> Cf. Cf. *Instrucción...*, I.3.

<sup>22</sup> Cf. Cf. *Instrucción...*, II.1-3.

<sup>23</sup> Cf. *Instrucción...*, III.A.1.



También se sugiere la constitución de una oficina de prensa del sínodo. Se fijan los asuntos que deben establecerse en el reglamento del sínodo; su composición, las normas para realizar las elecciones de miembros, los diversos oficios del sínodo y el modo de proceder en las reuniones<sup>24</sup>.

Después de señalar la importancia de involucrar a las instancias diocesanas e iniciativas apostólicas de la Iglesia particular en la preparación del sínodo, se ofrecen algunas orientaciones generales, que requerirán la adaptación que cada Obispo sepa hacer en su propia diócesis, sobre las fases de preparación. Se comienza con la preparación espiritual, catequística e informativa, que pondrá en primer lugar la oración por el sínodo y sus frutos, y será ocasión para una catequesis acerca del misterio de la Iglesia y el lugar de todos los fieles en su misión, así como también para una información extendida, incluso a través de los medios de comunicación social, sobre la naturaleza y finalidad del sínodo. En un segundo paso deberá hacerse una consulta amplia, del modo que determine el Obispo, que permita a los fieles manifestar sus necesidades, deseos y pensamientos sobre el tema del sínodo, cuidando que no se formen grupos de presión o que se creen expectativas injustificadas sobre la aceptación de las propuestas. Finalmente, concluirá la preparación con la decisión del Obispo que fija las cuestiones sobre las que se discutirá en el sínodo, para lo cual se sugiere la elaboración de cuestionarios divididos por materias, introducidos por relaciones que ilustren su significado a la luz de la doctrina y la disciplina de la Iglesia y de los resultados de la consulta, elaborados por expertos, bajo la dirección de la comisión preparatoria<sup>25</sup>.

El cuarto capítulo se ocupa del desarrollo del sínodo, que consiste propiamente en las sesiones sinodales, cuya duración debe mantener una proporción con la de la fase de preparación. Se señala la importancia de la oración en el sínodo, siguiendo las celebraciones previstas en el *Ceremoniale episcoporum*, y privilegiando la iglesia catedral como lugar para las sesiones, y recordando la necesidad de la profesión de fe de los miembros. Después de señalar la introducción de los temas con breves relaciones, se recuerda al Obispo que debe cuidar la efectiva posibilidad de la libre discusión de los temas, lo mismo que la exclusión de la discusión de temas o proposiciones discordantes con la perenne doctrina de la Iglesia o el Magisterio pontificio. Se recuerda que, aunque durante el desarrollo del sínodo se tenga que recurrir a la votación para recoger el parecer de los sinodales, deberá tenerse en cuenta que los acuerdos que se alcancen no serán vinculantes, sino verificaciones del grado de concordancia sobre las propuestas sometidas a votación, manteniendo el Obispo la libertad para determinar lo que se hará con ellas. En cuanto a la posible suspensión o disolución del sínodo ya sea por razones internas como por ejemplo una orientación insanablemente contraria a la doctrina de la Iglesia, o por razones externas como circunstancias de orden social, se indica al Obispo que solicite antes el parecer del Consejo presbiteral, salvo que existan particulares motivos que lo desaconsejen<sup>26</sup>.

En cuanto a los documentos emanados del sínodo, de los que se ocupa el quinto capítulo, se distingue entre los decretos, que podrán contener auténticas normas jurídicas o indicaciones programáticas, y las declaraciones, con afirmaciones sobre verdades de la fe o la moral católicas. Se recuerda que deben llevar sólo la firma del Obispo, y redactarse de modo tal que quede claro que él es el autor. Se recuerda también que es inválido un decreto sinodal que sea

---

<sup>24</sup> Cf. *Instrucción...*, III.B.1-2.

<sup>25</sup> Cf. *Instrucción...*, III.C.1-3.

<sup>26</sup> Cf. *Instrucción...*, IV.1-7.

contrario al derecho superior, ya sea la legislación universal o la legislación particular de los Concilios particulares o de la Conferencia episcopal. Además de la comunicación de las declaraciones y decretos sinodales al Metropolitano y a la Conferencia episcopal, se prescribe al Obispo que la transmita también a la Santa Sede, a través del legado pontificio<sup>27</sup>.

Finalmente, la Instrucción trae un apéndice en el que se recogen todos los ámbitos pastorales que el Código encomienda a la potestad legislativa del Obispo diocesano, sin dejar de recordar que el mismo podrá ejercitar su potestad legislativa no sólo en ellos, sino en cualquier materia pastoral de la diócesis, salvo aquellas que se han reservado a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica, respetando siempre el derecho de rango superior, y recordando que debe resolverse sin nuevas normas lo que se puede alcanzar con el consejo y la persuasión, y que el Obispo también puede legislar sin necesidad de reunir el sínodo diocesano. Por otra parte, se indica que habrá materias sobre las que el Obispo tiene que legislar, que no será conveniente someter a la discusión de un sínodo diocesano, como por ejemplo las que se refieren a la vida y al ministerio de los clérigos. Se señalan los ámbitos pastorales en los que se esperan normas del Obispo diocesano conforme a los *tria munera: docendi* (sobre el ecumenismo<sup>28</sup>, la predicación<sup>29</sup>, la catequesis<sup>30</sup>, la actividad misional<sup>31</sup>, la educación católica<sup>32</sup>, los medios de comunicación social<sup>33</sup>)<sup>34</sup>, *sanctificandi*<sup>35</sup> y *regendi* (sobre la organización de la diócesis<sup>36</sup>, la disciplina del clero<sup>37</sup>, la administración económica de la diócesis<sup>38</sup>)<sup>39</sup>.

Todo el contenido de esta Instrucción ha sido asumido y resumido en el actual Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos<sup>40</sup>, que concluye el tema expresando el deseo de que los Obispos apliquen la sustancia de las normas del Código y la Instrucción, *servatis servandis*, en los foros en las otras asambleas eclesiales de tipo sinodal<sup>41</sup>. Se insiste, entonces, en un deseo ya expresado en la Instrucción<sup>42</sup>. Quizás la autoridad suprema tiene el temor de

---

<sup>27</sup> Cf. *Instrucción...*, V.1-6.

<sup>28</sup> Cf. can. 755 § 2.

<sup>29</sup> Cf. cáns. 772 § 1, 764, 770, 771.

<sup>30</sup> Cf. cáns. 775 § 1, 777, 1064, 780.

<sup>31</sup> Cf. cáns. 782 § 2, 790.

<sup>32</sup> Cf. cáns. 804 § 1, 806.

<sup>33</sup> Cf. can. 823.

<sup>34</sup> Cf. *Instrucción...*, Apéndice, I.

<sup>35</sup> Cf. *Instrucción...*, Apéndice, II: cáns. 230 §§ 2 y 3, 844 §§ 4 y 5, 935, 943, 944 § 2, 961 § 2, 1002, 1248 § 2.

<sup>36</sup> Cf. cáns. 503, 505, 510 § 3, 511, 513 § 1, 533 § 3, 535 § 1, 895, 1121 § 1, 1182, 536, 537, 548, 553, 555.

<sup>37</sup> Cf. cáns. 384, 277 § 3, 283 § 1, 285, 276 § 2, 279 § 2, 283 § 2, 281, 275 § 1.

<sup>38</sup> Cf. cáns. 1276 § 2, 1263, 1262, 1265, 1266, 531, 1304 § 2.

<sup>39</sup> Cf. *Instrucción...*, Apéndice, III.

<sup>40</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, nn. 172-174.

<sup>41</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 175.

<sup>42</sup> Cf. *Instrucción...*, Proemio.

que las asambleas diocesanas, muchas veces celebradas sin ninguna semejanza con la estructura del Sínodo diocesano, no alcancen la eficacia que podrían tener si se enriquecieran con todas estas normas que transmiten la experiencia de los siglos.

## **2. Consejo presbiteral y Colegio de consultores (cánones 495-502)**

Los sacerdotes son colaboradores necesarios del Obispo, con quien forman un único presbiterio<sup>43</sup>. Esto significa que el Obispo no puede prescindir de su colaboración para realizar eficazmente su propio ministerio. Al Obispo diocesano se le confía apacentar la porción del Pueblo de Dios de su diócesis, con la cooperación de los presbíteros<sup>44</sup>, a quienes deberá oír como cooperadores y consejeros<sup>45</sup>. En este contexto hay que ubicar al Consejo presbiteral, órgano instituido con esta finalidad.

### **2.1. Naturaleza y función del Consejo presbiteral (cánones 495-496)**

Ya el Concilio Vaticano II indicaba la obligación de crear un grupo estable de sacerdotes para ayudar al Obispo con su consejo<sup>46</sup>. *Ecclesiae sanctae* llamaba a este grupo estable “Consejo presbiteral”. Y el Código lo presenta como un senado del Obispo<sup>47</sup>. Dice el canon 495:

*§ 1. In unaquaque dioecesi constituatur consilium presbyterale, coetus scilicet sacerdotum, qui tamquam senatus sit Episcopi, presbyterium repraesentans, cuius est Episcopum in regimine dioecesis ad normam iuris adiuvare, ut bonum pastorale portiois populi Dei ipsi commissae quam maxime provehatur.*

*§ 2. In vicariatus et praefecturis apostolicis Vicarius vel Praefectus constituent consilium ex tribus saltem presbyteris missionariis, quorum sententiam, etiam per epistolam, audiant in gravioribus negotiis.*

Este Consejo presbiteral entonces, es como un grupo estable, que debe existir obligatoriamente en todas las diócesis. Tan importante se considera su existencia que en los Vicariatos y Prefecturas Apostólicas, aunque sea en forma mínima y reducida tiene que existir este Consejo presbiteral o al menos un Consejo de al menos tres presbíteros, al que el Obispo debe oír, incluso por carta si se hace necesario, en los asuntos más importantes.

El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos considera al Consejo presbiteral como una manifestación institucional de la comunión jerárquica entre el Obispo y su presbiterio, fundada en la unidad del sacerdocio ministerial y de la misión eclesial, y encuentra sus raíces en la realidad misma del presbiterio y en la particular función eclesial que corresponde

---

<sup>43</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 28 y *Presbyterorum ordinis*, n. 7.

<sup>44</sup> Cf. can. 369.

<sup>45</sup> Cf. can. 384.

<sup>46</sup> Cf. *Presbyterorum ordinis*, n. 7.

<sup>47</sup> La expresión la toma *Presbyterorum ordinis*, n. 7 de SAN IGNACIO M. *Magn.* 6, 1 (ed. F. X. FUNK, pág. 234, 10-13) y de SAN JERÓNIMO, *In Is.* II 3 (*Patrologia Latina*, 24, 61 A).

a los presbíteros como primeros colaboradores del orden episcopal<sup>48</sup>.

La finalidad de este Consejo es ayudar al Obispo diocesano en la función específica que le corresponde por oficio y misión de gobernar la diócesis. El gobierno, por otro lado, tiene la finalidad de proveer de la mejor manera posible al bien pastoral de la porción de fieles que se ha confiado al cuidado del Obispo con la ayuda de su presbiterio. Esta ayuda la realiza el Consejo presbiteral *ad normam iuris*. Será necesario, por lo tanto, buscar en otros lugares del Código algunas funciones específicas que el derecho confía al Consejo presbiteral, como ayuda al Obispo en el gobierno de la diócesis.

Así, vemos que el Consejo presbiteral debe elegir dos de sus miembros para participar en el Concilio provincial<sup>49</sup>, debe ser oído por el Obispo antes de convocar a un sínodo diocesano<sup>50</sup> y debe participar en él si es convocado<sup>51</sup>. También debe ser oído para erigir, suprimir y modificar las parroquias<sup>52</sup>, para decidir qué se ha de hacer con las donaciones que se reciben en las parroquias con ocasión de las funciones parroquiales<sup>53</sup>, y para hacer que sea obligatorio contar en las parroquias con un Consejo pastoral<sup>54</sup>. Antes de erigir una nueva iglesia, o para reducir una iglesia existente al uso profano, el Obispo diocesano debe también oír al Consejo presbiteral<sup>55</sup>, así como también para imponer tributos moderados a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción, o tributos extraordinarios a las demás personas físicas o jurídicas sujetas a su autoridad<sup>56</sup>. Por último, corresponde al Consejo presbiteral designar, entre los propuestos por el Obispo diocesano, el grupo de párrocos dentro de los cuales el Obispo elegirá aquellos dos que debe consultar para realizar la remoción de un párroco<sup>57</sup>.

El Consejo presbiteral tiene que tener estatutos, aprobados por el Obispo diocesano. Dice el canon 496:

*Consilium presbyterale habeat propria statuta ab Episcopus dioecesano approbata, attentis normis ab Episcoporum conferentia prolatis.*

La Conferencia Episcopal Argentina, con el decreto general legislativo que promulgó la Conferencia el 12 de marzo de 1991, dio normas sobre los estatutos que tienen que tener los Consejos presbiterales. Indica algunos temas que no pueden faltar en los estatutos: la determinación de la cantidad de miembros que designará el Obispo, quiénes serán miembros natos por su oficio (se dan algunos ejemplos), la función del secretario y otros oficios internos al Consejo (arts. 2 y 3), y señala otros que considera conveniente que sean tratado en ellos, como

---

<sup>48</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 182. Allí se cita a *Lumen gentium*, n. 38 y JUAN PABLO II, Exhortación apostólica postsinodal *Pastores gregis*, n. 46.

<sup>49</sup> Cf. can. 443 § 5.

<sup>50</sup> Cf. can. 46 § 1.

<sup>51</sup> Cf. can. 463 § 1.

<sup>52</sup> Cf. can. 515 § 2.

<sup>53</sup> Cf. can. 531.

<sup>54</sup> Cf. can. 536.

<sup>55</sup> Cf. cáns. 1215 § 2 y 1222 § 2.

<sup>56</sup> Cf. can. 1263.

<sup>57</sup> Cf. can. 1742.

por ejemplo la posibilidad de admitir peritos ajenos al Consejo en temas especiales que así requieran, la determinación del modo para que uno o más miembros del Consejo puedan pedir el tratamiento de temas referentes al trabajo pastoral y al bien del presbiterio, y la relación del Consejo presbiteral con otros organismos de estudio, consulta y gobierno de la diócesis (arts. 4, 5 y 6).

*Apostolorum Successores* especifica que el Consejo presbiteral debe elaborar sus propios estatutos, y estableciendo normas acerca de su composición, sobre la elección de sus miembros, sobre las principales materias de estudio, sobre la frecuencia de sus reuniones, sobre las tareas especiales de algunos de sus miembros (moderador, secretario, etc.) y sobre eventuales comisiones para el tratamiento de temas especiales. Una vez elaborados los estatutos, el Consejo presbiteral los debe proponer a la libre aprobación del Obispo diocesano. Antes de aprobarlos, éste deberá comprobar su conformidad con las normas universales y de la Conferencia episcopal. Además deberá verificar que la estructura proyectada es adecuada para un organismo consultivo, sin complejidades organizativas que lo hagan poco práctico para su función<sup>58</sup>.

Aunque no se diga expresamente, está claro que si el Obispo no estuviera de acuerdo con los estatutos que se le proponen, deberá pedir al Consejo presbiteral que haga las modificaciones pertinentes del proyecto conforme a sus observaciones, para que pueda proceder a su aprobación. Pueden asumirse como aplicables a la elaboración de los estatutos las palabras que el Directorio dirige al Obispo respecto al funcionamiento de todo el Consejo presbiteral: “Con su actitud de diálogo sereno y de atenta escucha de lo expresado por los miembros del Consejo, el Obispo motivará a los sacerdotes para que asuman posiciones constructivas, responsables y de amplias perspectivas, buscando solamente el bien de la diócesis. Más allá de las visioines parciales y personalistas, el Obispo diocesano tratará de promover en el Consejo un clima de comunión, de atención y de búsqueda común de las mejores soluciones. Evitará dar la impresión de la inutilidad del organismo y conducirá las reuniones de modo que todos los consejeros puedan expresar libremente su opinión”<sup>59</sup>.

## **2.2. Miembros (cánones 497-499)**

Tres son los caminos por los que un presbítero puede pasar a formar parte del Consejo presbiteral: por elección de los sacerdotes de la diócesis, en virtud del propio oficio, o por designación del Obispo diocesano. Dice el canon 497:

*Ad designationem quod attinet sodalium consilii presbyteralis:*

1.º *dimidia circiter pars libere eligatur a sacerdotibus ipsis, ad normam canonum qui sequuntur, necnon statutorum;*

2.º *aliqui sacerdotes, ad normam statutorum, esse debent membra nata, qui scilicet ratione officii ipsis demandati ad consilium pertineant;*

3.º *Episcopo dioecesano integrum est aliquos libere nominare.*

La norma vigente determina una determinada proporción entre los miembros que acceden al Consejo presbiteral por cada uno de estos modos señalados. Al menos la mitad del total de los miembros tiene que provenir de la elección realizada por los sacerdotes de la dió-

---

<sup>58</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 182.

<sup>59</sup> *Apostolorum Successores*, n. 182.

cesis. En consecuencia, la suma de los que forman parte del Consejo presbiteral por razón de su oficio y por designación del Obispo diocesano no podrá superar nunca la mitad del total.

Hay que tener en cuenta, de todos modos, que cuando se habla de representación en la Iglesia, no se la está entendiendo en un sentido gremial. Así que, no sólo los elegidos por los sacerdotes de la diócesis son una representación del presbiterio. También aquellos que son miembros natos del Consejo presbiteral por razón de su oficio, y los que designa el Obispo, representan al presbiterio, del que forman parte.

Para los miembros elegidos por los sacerdotes, se fijan algunas normas adicionales. Dice el canon 498:

*§ 1. Ius electionis tum activum tum passivum ad consilium presbyterale constituendum habent:*

*1.º omnes sacerdotes saeculares in dioecesi incardinati;*

*2.º sacerdotes saeculares in dioecesi non incardinati, necnon sacerdotes sodales alicuius instituti religiosi aut societatis vitae apostolicae, qui in dioecesi commorantes, in eiusdem bonum aliquod officium exercent.*

*§ 2. Quatenus statuta id provideant, idem ius electionis conferri potest aliis sacerdotibus, qui domicilium aut quasi-domicilium in dioecesi habent.*

Por lo tanto, *tienen derecho activo* (es decir, pueden elegir), y *derecho pasivo* (es decir, pueden ser elegidos), en primer lugar todos los sacerdotes seculares incardinados en la diócesis<sup>60</sup>. Además, por la misma prescripción universal tienen derecho activo y pasivo en la elección los sacerdotes seculares no incardinados en la diócesis y los sacerdotes religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica, que vivan en la diócesis y que tengan un oficio dentro de ella. Pero también es posible, si lo admiten los estatutos, que otros sacerdotes que tengan domicilio o cuasidomicilio en la diócesis pueden tener derecho activo o pasivo para esta elección de miembros del Consejo presbiteral.

En esta norma, y en las demás sobre los miembros del Consejo presbiteral, se habla de sacerdotes, ya que este término incluye no sólo a los presbíteros, sino también a los Obispos que puedan existir formando parte del presbiterio de la diócesis. Se incluyen, entonces, no sólo el Obispo coadjutor y el o los Obispos auxiliares, si existen, sino también otros Obispos titulares que cumplan las condiciones señaladas en cuanto a la residencia y al oficio eclesiástico.

El modo de la elección, que fijan los propios estatutos, debe ser tal que queden representados en el Consejo presbiteral los diversos ministerios y las diversas regiones de la diócesis. Dice el canon 499:

*Modus eligendi membra consilii presbyteralis statutis determinandus est, ita quidem ut, quatenus id fieri possit, sacerdotes presbyterii repraesententur, ratione habita maxime diversorum ministeriorum variarumque dioecesis regionum.*

Si los estatutos no fijan el modo de realizarse la elección, se aplica el derecho univer-

---

<sup>60</sup> Se decía al comienzo de la preparación del Código que los que tenían este derecho eran los incardinados en la diócesis, que a su vez vivían en la diócesis o tenían un oficio dentro de ella. Esta limitación ya no existe. Todos los incardinados, cualquiera sea el lugar donde vivan, tienen este derecho activo y pasivo para la elección en orden a integrar el Consejo presbiteral.

sal de carácter supletorio<sup>61</sup>.

Hubo una sugerencia mientras se redactaba el Código para que se exigiera que quedaran también representadas en el Consejo presbiteral las diversas edades del presbiterio. Esto lo decía el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos del año 1973, *Ecclesiae imago*<sup>62</sup>. De todos modos, la Comisión redactora del Código llegó a la conclusión de que no era necesario incluir esta sugerencia, simplemente para no entrar en detalles que se veían más propios de los estatutos de cada Consejo presbiteral que de una norma universal<sup>63</sup>.

El actual Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos, *Apostolorum Successores*, avanza sobre las características de la representación del presbiterio en el Consejo pastoral. Especifica que, atendiendo sobretodo a la diversidad de los ministerios y de las diferentes zonas de la diócesis, debe quedar reflejada la presencia numérica y la importancia pastoral de cada uno de los sectores de la diócesis. Agrega además que si el número de sacerdotes que forman el presbiterio de una diócesis es pequeño, nada impide que todos ellos integren el Consejo presbiteral. Así sucede en nuestro país en la diócesis de San Carlos de Bariloche, entre otras.

Un organismo consultivo pidió que en el Consejo presbiteral estuvieran representados los diáconos, pero lógicamente se rechazó la propuesta, ya que su aceptación hubiera cambiado la naturaleza misma del Consejo, que ya no podría ser caracterizado como presbiteral<sup>64</sup>.

En cuanto a los miembros del Consejo presbiteral que forman parte del mismo en virtud de su oficio, en las *Normas para los estatutos de los Consejos presbiterales* de la Conferencia Episcopal Argentina figuran el Vicario o los Vicarios generales o episcopales, el Rector del Seminario, los Delegados episcopales o Directores de áreas pastorales, el Deán del Cabildo catedralicio o un representante del mismo, el Presidente o un sacerdote de la junta o consejo diocesano de religiosos y el ecónomo diocesano o un miembro sacerdote del Consejo de Asuntos Económicos de la diócesis<sup>65</sup>.

Finalmente, el Obispo tiene plena libertad para designar algunos miembros, guardando siempre la proporción según la cual al menos la mitad deben ser elegidos por el presbiterio. Puede suceder en algún caso que algunos sacerdotes que tienen mucho peso e importancia dentro del presbiterio, por su sabiduría o prudencia, no hayan pasado a formar parte del Consejo presbiteral ni por la elección que han hecho los presbíteros ni por su oficio. Con esta herramienta se le da al Obispo la posibilidad de incluirlos por su propia y personal designación.

El Consejo presbiteral queda constituido como tal por el decreto del Obispo. Este decreto de constitución incluye todos los miembros, cualquiera sea el camino por el que han llegado a formar parte del mismo, ya sea la elección de los presbíteros, el propio oficio o la designación personal por parte del Obispo diocesano<sup>66</sup>.

---

<sup>61</sup> Cf. can. 119, 1°.

<sup>62</sup> Cf. *Ecclesiae imago*, n. 203.d.

<sup>63</sup> Cf. *Communicationes XIV* (1982) 217.

<sup>64</sup> Cf. *Communicationes XIII* (1981) 129.

<sup>65</sup> Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Normas para los estatutos de los Consejos presbiterales*, Decreto general promulgado el 12 de marzo de 1991, art. 2.

<sup>66</sup> Cf. can. 495.

### 2.3. Funcionamiento (cánones 500-501)

La finalidad fin de este Consejo es colaborar con el Obispo en el gobierno de la diócesis. Por eso normalmente se entiende que es el Obispo quien convoca, preside y decide qué cuestiones va a tratar ese Consejo Dice el canon 500 § 1:

*Episcopi dioecesani est consilium presbyterale convocare, eidem praesidere atque quaestiones in eodem tractandas determinare aut a membris propositas recipere.*

En cuanto a las materias de gobierno en las que debe intervenir el consejo presbiteral, ya dimos una lista cuando presentamos la naturaleza y función de este instituto. Pero además, el Obispo debe oírlo en todas las otras cuestiones que deben considerarse de mayor importancia. Dice expresamente el canon 500 § 2:

*Consilium presbyterale gaudet voto tantum consultivo; Episcopus dioecesanus illud audiat in negotiis maioris momenti, eius autem consensu eget solummodo in casibus iure expresse definitis.*

Queda clara en esta determinación la naturaleza consultiva del Consejo presbiteral. Aunque diga este canon que el Obispo necesita el consentimiento del Consejo presbiteral sólo en los casos en que lo mande expresamente el derecho, recorriendo todo el Código no se encuentra ningún lugar donde el Obispo sea obligado a contar con el consentimiento de este Consejo. Y en toda la legislación posterior al Código tampoco. Por lo tanto, hasta hoy no hay ningún caso en que el Obispo esté sujeto al consentimiento del Consejo presbiteral.

Esto no disminuye la importancia del Consejo presbiteral. El Directorio *Apostolorum Successores*, aclarando el significado de su voto consultivo, con el que ayuda al Obispo diocesano en el gobierno de la diócesis, especifica también que debe entenderse como la sede idónea para dar una visión de conjunto de la situación diocesana y para discernir lo que el Espíritu Santo suscita por medio de personas o de grupos, para intercambiar pareceres y experiencias, para determinar objetivos claros del ejercicio de los diversos ministerios diocesanos, proponiendo prioridades y sugiriendo métodos<sup>67</sup>. El Consejo presbiteral, con su voto consultivo, brinda una invaluable ayuda que brinda al Obispo a la hora de tomar decisiones, sin que esto signifique reemplazar la autoridad del Obispo y su responsabilidad personal en las decisiones.

Durante la redacción de este canon se excluyeron explícitamente las categorías de mayoría y minoría, a la hora de valorar la importancia del Consejo presbiteral como ayuda al Obispo en la conducción de la diócesis, para centrarse en otra totalmente distinta, como es la categoría teológica de la comunión. No se trata de ver quién tiene más votos y más fuerza, o si el Consejo presbiteral va o no a torcer la voluntad del Obispo, sino la luz que el Obispo pueda encontrar a través del Espíritu de Dios, que se expresa también a través de sus colaboradores inmediatos, los presbíteros<sup>68</sup>. Esto supone todo un aprendizaje para el Obispo y para los sacerdotes.

La participación en el Consejo presbiteral, que nunca puede actuar sin el Obispo, implica la obligación de guardar el secreto sobre los temas tratados, ya que sólo el Obispo puede hacer público lo que se establece como voto del Consejo. Dice al respecto el canon 500 § 3:

---

<sup>67</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 182.

<sup>68</sup> Cf. *Communicationes XIII* (1981) 128.



*Consilium presbyterale numquam agere valet sine Episcopo dioecesano, ad quem solum etiam cura spectat ea divulgandi quae ad normam § 2 statuta sunt.*

En cuanto a la duración en el tiempo del oficio de los miembros del Consejo presbiteral, dice el canon 501 § 1:

*Membra consilii presbyteralis designentur ad tempus, in statutis determinatum, ita tamen ut integrum consilium vel aliqua eius pars intra quinquennium renovetur.*

Todos los miembros del Consejo, entonces, duran en su cargo un tiempo fijo, determinado por los estatutos, cumplido el cual deben ser renovados. Sin embargo, ya que no se fija una determinada cantidad de períodos que puede cumplir un presbítero como miembro del Consejo presbiteral, cualquiera de ellos podría ser designado en sucesivos períodos, sin límites. De todos modos, para garantizar una periódica renovación del Consejo, debe hacerse de modo tal que, cada cinco años cambien, si no todos, al menos una parte de los miembros del Consejo.

Cabe preguntarse por qué no se prescribe lisa y llanamente la renovación de todo el Consejo, al menos en un período determinado. La respuesta es sencilla. Puede haber algunos sacerdotes que sean miembros del Consejo por un período más o menos largo, por razón de su oficio. Así sucede con frecuencia, por ejemplo, con el Vicario general, que puede llegar a permanecer muchos años como titular de ese oficio. Es lógico pensar que, por la naturaleza propia de este oficio, el Vicario general forme parte del Consejo presbiteral. Si se obligara al Obispo a renovar en un período determinado todo el Consejo presbiteral, se lo estaría obligando indirectamente a cambiar su Vicario general. Por lo general, entonces, los que son miembros del Consejo presbiteral en virtud de su oficio, no cesan hasta que no pierdan el oficio. Los que se renuevan periódicamente son los elegidos por los sacerdotes o los designados por el Obispo diocesano.

El Consejo presbiteral está, por su naturaleza y función, íntimamente relacionado con el Obispo diocesano, al que ayuda con su voto consultivo en el gobierno de la diócesis, representando al presbiterio. Por esta razón, se comprende fácilmente la prescripción del canon 501 § 2:

*Vacante sede, consilium presbyterale cessat eiusque munera implentura collegio consultorum; intra annum a capta possessione Episcopus debet consilium presbyterale noviter constituere.*

Si queda vacante la sede, el Consejo presbiteral cesa en sus funciones. No habiendo ya Obispo diocesano, no tiene razón su existencia, ya que no tiene a quién aconsejar. Por eso se extingue. Como ya hemos visto en el capítulo anterior, en esta situación de sede vacante, el Colegio de consultores asume interinamente el gobierno de la diócesis, hasta que designe al Administrador diocesano. Ahora vemos también que, durante todo el tiempo de la sede vacante, y hasta que el nuevo Obispo diocesano constituya un nuevo Consejo presbiteral, el Colegio de consultores asume sus funciones.

Cuando es nombrado el nuevo Obispo diocesano, tiene un plazo de un año desde que toma posesión de la diócesis, para crear el nuevo Consejo presbiteral. Siendo un organismo obligatorio dentro de la diócesis, sin embargo se contempla este plazo para que el nuevo Obispo diocesano pueda tener el tiempo suficiente para conocer la diócesis y su presbiterio, antes de constituir el Consejo presbiteral.

Podría suceder que el Consejo presbiteral no cumpliera debidamente sus funciones, y en vez de una ayuda se convirtiera en un obstáculo, incluso grave, para que el Obispo diocesano ejerza debidamente su función de gobierno. Por esta razón prevé el canon 501 § 3:

*Si consilium presbyterale munus sibi in bonum dioecesis commissum non adimpleat aut eodem graviter abutatur, Episcopus dioecesanus facta consultatione cum Metropolita, aut si de ipsa sede metropolitana agatur cum Episcopo suffraganeo promotione antiquiore, illud dissolvere potest, sed intra annum debet noviter constituere.*

Hacen falta que se cumplan dos condiciones, para que el Obispo pueda disolver el Consejo presbiteral. En primer lugar, que éste no cumpla sus funciones, o abuse gravemente de ellas. Esto podría suceder, por ejemplo, si el Consejo presbiteral no acude a las citaciones para tratar los temas en los que el Obispo diocesano necesita oírlo antes de tomar decisiones de gobierno. O si, acudiendo a las citaciones, se opusiera sistemáticamente a responder de forma madura y responsable a las consultas que el Obispo le hace<sup>69</sup>.

Pero además, para proceder a la disolución del Consejo presbiteral el Obispo diocesano debe consultar previamente al Obispo Metropolitano. Si no hiciera esta consulta, la disolución sería nula, y el Consejo presbiteral seguiría en sus funciones<sup>70</sup>. Si se tratara de la disolución del Consejo presbiteral de la sede metropolitana, el Obispo Metropolitano deberá consultar al más antiguo en su cargo de los Obispos diocesanos sufragáneos. Mientras se redactaba el canon se preguntó por qué debe consultarse al Metropolitano, que quizás no está enterado de lo que pasa en cada una de las diócesis, y no al Colegio de consultores de la misma diócesis. La respuesta fue clara y sencilla: el Colegio de consultores, como veremos a continuación, está formado a partir del Consejo presbiteral. Si los miembros del Colegio de consultores, posiblemente miembros actuales del Consejo presbiteral o al menos miembros del mismo cuando fueron designados para su oficio en el Colegio de consultores, tuvieran que opinar sobre la disolución del Consejo presbiteral, se correría el riesgo de que fueran a la vez juez y parte en la consulta, lo cual resulta inadmisibles<sup>71</sup>.

## **2.4. Colegio de consultores (canon 502)**

Casi desde el comienzo de la redacción del Código se sugirió que, además del Consejo presbiteral, existiera en la diócesis un grupo más reducido de sacerdotes que se pudiera convocar más fácilmente y con el cual se pudieran tratar temas más reservados. Así surgió este Colegio de Consultores<sup>72</sup>. Dice el canon 502 § 1:

*Inter membra consilii presbyteralis ab Episcopo dioecetano libere nominantur aliqui sacerdotes, numero non minore quam sex nec maiore quam duodecim, qui collegium consultorum ad quinquennium constituent, cui competunt munera iure determinata; expleto tamen quinquennio munera sua propria exercere pergit usquedum novum collegium constituatur.*

El Colegio de consultores, entonces, es un grupo formado por no menos de seis ni más

---

<sup>69</sup> Cf. can. 127 § 3.

<sup>70</sup> Cf. can. 127 § 2, 2°.

<sup>71</sup> Cf. *Communicationes* XIV (1982) 217.

<sup>72</sup> Cf. *Communicationes* V (1973) 230.

de doce sacerdotes, elegidos libremente por el Obispo de entre los miembros del Consejo presbiteral. Duran en su cargo cinco años. Pero, de todos modos, cumplidos los cinco años para los que fueron nombrados, los miembros del Colegio de consultores, siguen en su cargo hasta que el Obispo nombre al nuevo Colegio de consultores, de modo tal que nunca falte en la diócesis este colegio de presbíteros, con funciones que enseguida detallaremos.

El Consejo presbiteral puede desaparecer, como ya hemos señalado, ya sea porque el Obispo lo disuelve o porque la Sede queda vacante, pero no desaparece su función porque si no hay Consejo presbiteral, todo lo que corresponde al Consejo presbiteral lo realiza el Colegio de Consultores. Pero el Colegio de Consultores, en cambio, está previsto de modo tal que, salvo por muerte de sus miembros, exista siempre, ya que entre sus funciones están las que le tocará desempeñar durante la sede vacante.

El Consejo presbiteral se renueva, y al menos en parte de esa renovación el Obispo no interviene, porque se hace por elección de los sacerdotes. Cabe preguntarse qué pasa si, nombrado el Colegio de Consultores, cuando se renueva el Consejo presbiteral algunos de sus miembros deja de pertenecer al Consejo presbiteral. Hay una interpretación auténtica de la Pontificia Comisión encargada de esta materia que responde a esta pregunta, estableciendo que los miembros del Colegio de consultores que dejan de pertenecer al Consejo presbiteral, continúan siendo miembros del Colegio, por el tiempo por el que han sido designados, o hasta que se constituya el nuevo Colegio de consultores. En la segunda parte de esa misma interpretación auténtica se responde que, al cesar en su oficio un miembro del Colegio de consultores, el Obispo deberá nombrar un reemplazante sólo en el caso de que el Colegio no alcance el número mínimo de seis miembros<sup>73</sup>.

Sobre la presidencia del Colegio de consultores, así determina el canon 502 § 2:

*Collegio consultorum praeest Episcopus dioecesanus; sede autem impedita aut vacante, is qui ad interim Episcopi locum tenet aut, si constitutus nondum fuerit, sacerdos ordinatione antiquior in collegio consultorum.*

Durante la sede plena, el Colegio de consultores está presidido por el mismo Obispo diocesano. Durante la sede impedita o la vacante, en cambio, está presidido por quien interinamente gobierne la diócesis o, antes que se constituya esta autoridad, por el sacerdote más anciano por su ordenación.

Es posible que la Conferencia episcopal determine que las funciones del Colegio de consultores deben ser desempeñadas por el cabildo catedralicio. Dice al respecto el canon 502 § 3:

*Episcoporum conferentia statuere potest ut munera collegii consultorum capitulo cathedrali committantur.*

De todos modos, es necesario señalar que esto no lo ha hecho la Conferencia Episcopal Argentina, por lo que en todas las diócesis de su jurisdicción las funciones del Colegio de consultores no pueden ser desempeñadas por el cabildo catedralicio.

Una situación especial se presenta en los Vicariatos y Prefecturas apostólicas, que suelen tener un presbiterio reducido. Para estas jurisdicciones determina el canon 502 § 4:

*In vicariatu et praefectura apostolica munera collegii consultorum*

---

<sup>73</sup> Cf. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, 11/07/1984, en AAS 81 (1989) 747.

*competunt consilio missionis, de quo in can. 495 § 2, nisi aliud iure statuatur.*

En estas jurisdicciones, entonces, salvo prescripciones del derecho particular que las rige, las funciones del Colegio de consultores son desempeñadas por el consejo formado por al menos tres sacerdotes misioneros, que cumplen también las funciones del Consejo presbiteral.

El Directorio *Apostolorum Successores* especifica que el Colegio de consultores tiene la función de garantizar una asistencia cualificada al Obispo diocesano, dando su parecer o su consentimiento ante las disposiciones más importantes de naturaleza económica, y de asegurar la continuidad del gobierno de la diócesis durante las situaciones de sede impedida o sede vacante, así como una ordenada sucesión<sup>74</sup>.

El Código determina con precisión cuáles son las ocasiones en las que el Obispo diocesano requiere el consentimiento o la opinión del Colegio de consultores. Hay tres casos en los que el Obispo debe oír el parecer del Colegio de Consultores antes de actuar: para nombrar el ecónomo de la diócesis<sup>75</sup>; para remover el ecónomo de la diócesis, con una causa grave, antes que venza el plazo de cinco años para el que ha sido nombrado<sup>76</sup>; para realizar los actos de administración de la diócesis que, atendida la situación económica de la diócesis, deban considerarse “de mayor importancia”<sup>77</sup>. Cada Obispo deberá precisar cuáles son estos actos de mayor importancia en la administración de su diócesis.

El Obispo diocesano necesita el *consentimiento* del Colegio de consultores en otras tres situaciones: para realizar actos de administración de la diócesis que, conforme a la determinación de la Conferencia episcopal, deben considerarse de administración extraordinaria; para realizar otros actos de administración que según las escrituras de fundación requieren este consentimiento<sup>78</sup>; para enajenar bienes de la diócesis, cuando exceden la suma mínima fijada por la Conferencia episcopal<sup>79</sup>.

El Administrador diocesano también necesita el *consentimiento* del Colegio de Consultores en tres ocasiones: para conceder a clérigos la excardinación o la incardinación o la autorización para trasladarse a otra Iglesia particular a trabajar apostólicamente, una vez que ha pasado más de un año desde que la sede quedó vacante<sup>80</sup>; para poder dar dimisorias para ordenar a sacerdotes seculares que queden incardinados en su diócesis<sup>81</sup>; para remover al Canciller y a otros notarios<sup>82</sup>.

Además corresponden al Colegio de consultores otra serie de funciones que se encon-

---

<sup>74</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 183.

<sup>75</sup> Cf. can. 494 § 1.

<sup>76</sup> Cf. can. 494 § 2.

<sup>77</sup> Cf. can. 1277.

<sup>78</sup> Cf. *ibid.*

<sup>79</sup> Cf. can. 1292; la Conferencia Episcopal Argentina ha fijado esta suma mínima en U\$S 30.000, con Decreto promulgado el 11 de julio de 1995.

<sup>80</sup> Cf. can. 272.

<sup>81</sup> Cf. can. 1018 § 1, 2°.

<sup>82</sup> Cf. can. 485.

tramos detalladas en el Código. Ya hemos hecho referencia en otros lugares a varias de ellas, pero resulta conveniente reunir las todas aquí, para poder tener una mirada de conjunto sobre todas las funciones del Colegio de consultores, y su importancia en la vida de la diócesis.

El Colegio de consultores debe elegir al que gobierna la diócesis cuando la sede está impedida, si no se resuelve esta situación con la lista de sacerdotes hecha por el Obispo diocesano al asumir la diócesis<sup>83</sup>.

También debe avisar a la Santa Sede y gobernar la diócesis, cuando ésta queda vacante, hasta que se nombre el Administrador diocesano, siempre que no haya Obispo auxiliar<sup>84</sup>.

Por otra parte, corresponde al Colegio de consultores la elección del Administrador diocesano, dentro del plazo de ocho días que se le fija para hacerlo<sup>85</sup>.

Durante la sede vacante, el Colegio de consultores debe asumir las funciones que corresponden al Consejo presbiteral<sup>86</sup>.

Cuando el Obispo diocesano o el Obispo coadjutor toman posesión de su oficio, deben presentar las letras apostólicas de su nombramiento ante el Colegio de consultores<sup>87</sup>.

Si el Obispo diocesano estuviera impedido para hacerlo, el Colegio de consultores también deberá recibir la presentación de las letras apostólicas del Obispo auxiliar que toma posesión de su oficio<sup>88</sup>.

Al Colegio de consultores le corresponde recibir la eventual renuncia del Administrador diocesano (aunque no hace falta que acepte dicha renuncia, para que la misma tenga valor)<sup>89</sup>.

Por último, el Colegio de consultores es el que debe recibir la profesión de fe que debe realizar el Administrador diocesano que él mismo ha elegido, cuando asume su función<sup>90</sup>.

### **3. Consejo pastoral (cánones 511-514)**

También en este caso nos encontramos con un organismo que nace como propuesta del Concilio Vaticano II. A diferencia, sin embargo, de lo que hacía con el Consejo presbiteral, no se impone obligatoriamente su existencia, sino que se recomienda vivamente al Obispo que lo constituya en su diócesis<sup>91</sup>.

El *motu proprio Ecclesia sanctae*, del año 1966, con el que Pablo VI se propuso im-

---

<sup>83</sup> Cf. can. 413 § 2.

<sup>84</sup> Cf. cáns. 419 y 422.

<sup>85</sup> Cf. cáns. 421 § 1 y 430 § 2.

<sup>86</sup> Cf. can. 501 § 2.

<sup>87</sup> Cf. cáns. 382 § 3 y 404 § 1.

<sup>88</sup> Cf. can. 404 § 3.

<sup>89</sup> Cf. can. 430.

<sup>90</sup> Cf. can. 833 § 4.

<sup>91</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 27, *Apostolicam actuositatem* n. 26 y *Ad gentes*, n. 30. También se lo menciona en *Presbyterorum ordinis*, n. 7, nota 43, en la que se hace referencia a *Christus Dominus*, n. 7.

plementar la aplicación de algunas disposiciones conciliares, también se refiere a este organismo, mencionando su carácter facultativo<sup>92</sup>. El 25 de enero de 1973 este instituto recibió un nuevo impulso, a través de una carta circular de la Congregación para el Clero enviada a todos los Obispos<sup>93</sup>, reforzado un mes después por el Directorio para el Ministerio pastoral de los Obispos *Ecclesiae imago*<sup>94</sup>, que recordaba la viva recomendación hecha por el Concilio para que los Obispos contaran con este instrumento de participación de los fieles en su tarea pastoral<sup>95</sup>.

### 3.1. Naturaleza y función (canon 511)

El Código mantiene la naturaleza facultativa del Consejo pastoral, sin recoger la viva recomendación que hacía del mismo el Concilio y los documentos posteriores ya citados. El actual Directorio para el ministerio Pastoral de los Obispos vuelve a recomendar la existencia de este Consejo, considerando que es bueno que exista en cada diócesis<sup>96</sup>. Dice el canon 511:

*In singulis dioecesibus, quatenus pastoralia adiuncta id suadeant, constituatur consilium pastorale, cuius est sub auctoritate Episcopi ea quae opera pastoralia in dioecesi spectant investigare, perpendere atque de eis conclusiones practicas proponere.*

Conforme al Código, el Consejo pastoral debe servir a la diócesis para *estudiar* y *ponderar* todo lo que se refiere a las actividades pastorales de su jurisdicción, en orden a *proponer* las soluciones prácticas a los desafíos que se presentan<sup>97</sup>.

Hubo cierta oscilación en la manera de concebir el Consejo pastoral. Los primeros documentos conciliares que hablaron del Consejo pastoral podían llevar a entenderlo como un órgano diocesano superior, para la coordinación de órganos inferiores de naturaleza similar, como los Consejos pastorales de las parroquias u otros similares<sup>98</sup>.

De todos modos, las referencias de esos documentos a este instituto eran indirectas, ya que no había sido discutido directamente durante su elaboración. Esa discusión se tuvo cuando se trató el Decreto sobre el ministerio de los Obispos, y allí se lo definió con los términos que trae el Código, sin referencia alguna a su tarea de coordinación, sino entendiéndolo como un órgano para el estudio y la ponderación de los problemas pastorales, en orden a la propuesta de soluciones<sup>99</sup>. A pesar de ello, en el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos *Ecclesiae imago* se entendía al Consejo pastoral como un órgano de coordinación de la activi-

---

<sup>92</sup> Cf. PABLO VI, *Motu proprio Ecclesiae sanctae*, 6/08/1966, I, 16-17.

<sup>93</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Carta circular *Omnes christifideles*, Prot. N. 140686/I, 25/01/1973. Esta carta no está publicada en AAS, pero se la puede encontrar en el *Enchiridion Vaticanum*, 4, 1196-1211.

<sup>94</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio *Ecclesiae imago*, 22/02/1973, n. 204.

<sup>95</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 27.

<sup>96</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 184.

<sup>97</sup> La traducción de la Conferencia Episcopal Española, seguida en este punto por la actual traducción que presenta la Conferencia Episcopal Argentina, entiende el verbo *perpendere* como *evaluar*; considero que de esta manera no se expresa toda la riqueza del término latino, que convendría traducir por *ponderar*.

<sup>98</sup> Cf. *Apostolicam actuositatem*, n. 26 y *Ad gentes*, n. 30.

<sup>99</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 27.

dad pastoral en la diócesis, y no sólo como un órgano para el estudio de los problemas pastorales.

Ahora, a la luz de la clara opción hecha por el Código, que retoma la definición de *Christus Dominus*, limitándose a la función de estudio y propuesta de soluciones prácticas que corresponde a este Consejo, el actual Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos, *Apostolorum Successores*, se encarga de remarcar que este órgano debe respetar no sólo la autoridad del Obispo, sino también la legítima autonomía de los fieles en sus tareas apostólicas, ya sea solos o asociados con otros fieles, con lo cual no queda ya espacio para asignarle una tarea de dirección y coordinación de la actividad pastoral de la diócesis<sup>100</sup>.

La carta de la Congregación para el Clero ya mencionada señalaba algunos temas de los que se podía ocupar el Consejo pastoral en su estudio y ponderación de los desafíos pastorales, para proponer soluciones. Se refería a las iniciativas misioneras de las diócesis y de la diócesis hacia otros lados, a la catequesis, a la formación doctrinal, a la vida sacramental de los fieles, a la ayuda de los demás fieles en la tarea pastoral de los sacerdotes, al modo de sensibilizar a la opinión pública en los temas que hacen a la Iglesia.

El objeto de la finalidad propia del Consejo pastoral parece bastante similar al del Consejo presbiteral: siempre se trata del bien de la diócesis, del desarrollo de la misión propia de la Iglesia en la diócesis. ¿Cómo distinguir adecuadamente al Consejo pastoral del Consejo presbiteral?

La distinción aparece nítida, si se presta atención a los términos de los cánones 495 y 511, que encabezan la presentación que hace el Código de cada uno de estos institutos. El Consejo pastoral abarca los temas en la fase de *estudio*. El Consejo presbiteral aborda los mismos temas, pero en la fase de *decisión* (ayuda “en el gobierno” dice el canon 495).

Es una dificultad teórica y a la vez práctica, porque en el funcionamiento de las diócesis no siempre resulta fácil compaginar adecuadamente estos Consejos. Basándonos nada más que en lo que dicen los cánones uno puede llegar a estas conclusiones fácilmente: el Consejo pastoral aborda los temas en la fase del estudio, y el Consejo presbiteral aborda tal vez los mismos temas pero en la fase de la decisión.

Se discutió bastante durante la redacción<sup>101</sup> si no era conveniente unificar estos dos Consejos, teniendo uno solo en vez de dos, y se dieron suficientes razones como para que permanezcan los dos. Fundamentalmente, la especial y necesaria colaboración que prestan los presbíteros al Obispo, al que se le confía el cuidado pastoral de una porción del pueblo de Dios con su cooperación, sirve de base en su participación en el gobierno de la diócesis en la toma de decisiones, que se realiza en la tarea consultiva del Consejo presbiteral.

El Obispo, que es el que tiene el ejercicio de la potestad de gobierno en la diócesis, se sirve del Consejo pastoral para conocer los problemas de la Iglesia particular que le ha sido encomendada, y a la hora de tomar las decisiones se apoya en sus colaboradores inmediatos que por el sacramento del orden son sus colaboradores también necesarios, participan subordinadamente porque no tienen la plenitud del sacramento del orden pero sí subordinadamente.

De todos modos, aunque esto doctrinalmente quede claro, en el funcionamiento práctico, no siempre resulta clara esta distinción, y suelen darse superposiciones que suelen ser des-

---

<sup>100</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 184.

<sup>101</sup> Cf. *Communicationes XIV* (1982)...

gastantes, y hasta provocan enfrentamientos entre estos Consejos. Yo creo que hay que tener claras estas dos palabras que marcan el momento de intervención de cada uno de estos Consejos. Uno lo hace en el momento del estudio, y el otro en el momento de las decisiones. El Obispo necesita consejos distintos a la hora de estudiar que a la hora de decidir, y a mi gusto los cánones 495 y 511 son bastante claros en esto.

Convendrá, entonces, mantener claras estas palabras definitorias *estudio* y *decisión*, que expresan el contenido de muchas horas de debate durante la redacción.

### **3.2. Miembros (cánones 512-513)**

El Consejo pastoral deber ser expresión de toda la Iglesia particular. Por eso forman parte de él tanto clérigos como miembros de Institutos de vida consagrada y, sobretodo (*praesertim*), laicos, ya que así es la composición del pueblo de Dios del que la diócesis es una porción. Dice el canon 512 § 1:

*Consilium pastorale constat christifidelibus qui in plena communionem sint cum Ecclesia catholica, tum clericis, tum membris institutorum vital consecratae, tum praesertim laicis, quique designantur modo ab Episcopo dioecetano determinato.*

*Apostolorum Successores* dirá que el Consejo pastoral es una forma institucional en la que se expresa la participación de todos los fieles, de cualquier estado canónico, en la misión de la Iglesia<sup>102</sup>

El Obispo debe fijar los criterios para la designación de los miembros, y el modo concreto con el cual se elijan, cuidando que estén reflejadas las regiones, las condiciones sociales, las profesiones, las diversas tareas, y parte del apostolado de la diócesis<sup>103</sup>. Dice al respecto el canon 512 § 2:

*Christifideles, qui deputantur ad consilium pastorale, ita seligantur ut per eos universa populi Dei portio, quae dioecetisim constituat, revera configuretur, ratione habita diversarum dioecetis regionum, condicionum socialium et professionum, necnon partis quam sive singuli sive cum aliis coniuncti in apostolatu habent.*

El Código no habla de representación, sino de configuración. En el Consejo pastoral debe verse reflejada, configurada, toda la realidad del pueblo de Dios que constituye la diócesis. Por eso *Apostolorum Successores* especifica que la conformación del Consejo pastoral debe ser una imagen del pueblo de Dios que conforma la Iglesia particular, sin que sea estrictamente una representación del mismo<sup>104</sup>.

Los miembros del Consejo pastoral, entonces, no tienen que bregar en el Consejo cada uno por los intereses del grupo del que provienen, ya que todos sus miembros en cuanto miembros e imagen del *único* pueblo de Dios de la diócesis, tienen la finalidad de hacer oír toda la realidad de la diócesis, a la hora de estudiar los problemas pastorales y proponer las mejores soluciones prácticas para enfrentarlos.

---

<sup>102</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 184.

<sup>103</sup> Cf. can. 512 § 2.

<sup>104</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 184.



La carta de la Congregación del Clero del 25 de enero de 1973 decía que los miembros de este Consejo no son representantes en sentido jurídico, ya que no actúan según un mandato que les da el que los eligió, ni siquiera en el caso en que hayan sido elegidos.<sup>105</sup> Una vez elegidos y hechos miembros del Consejo pastoral, cada uno de sus miembros debe actuar según el personal parecer.

Todos los miembros del Consejo pastoral deben cumplir algunas condiciones. Dice el canon 512 § 3:

*Ad consilium pastorale ne deputentur nisi christifideles certa fide, bonis moribus et prudentia praestantes.*

En primer lugar, como ya hemos visto que decía el primer párrafo del canon 512, para que alguien sea designado miembro del Consejo pastoral, debe encontrarse en plena comunión con la Iglesia. Pero además debe destacarse por su fe segura, sus buenas costumbres y su prudencia.

En cuanto a la conformación del Consejo pastoral, la norma universal sólo da unas indicaciones muy generales, dejando el detalle para las determinaciones que estime necesarias en cada caso el Obispo diocesano. Dice el canon 513:

*§ 1. Consilium pastorale constituitur ad tempus, iuxta praescripta statutorum, quae ab Episcopo dantur.*

*§ 2. Sede vacante, consilium pastorale cessat.*

Los miembros del Consejo pastoral deben ser designados por un tiempo determinado y, lo mismo que sucede con el Consejo presbiteral, también el Consejo pastoral cesa en sus funciones si queda vacante la sede.

No hay un número determinado de fieles que deban constituir el Consejo pastoral, ya que esto dependerá mucho de las características propias de la diócesis. Con frecuencia se suele utilizar un sistema parecido al que se utiliza para formar al Consejo presbiteral. Conforme a ello, algunos miembros forman parte del mismo en virtud de su oficio, otros son elegidos por el pueblo de Dios y otros que son designados por el Obispo.

Tanto la conformación del Consejo pastoral, como su duración, y los detalles sobre su funcionamiento, deberán ser determinados en los Estatutos, que el Obispo diocesano le da. Aunque no existe una prescripción expresa al respecto, seguramente será conveniente que el Obispo diocesano oiga al Consejo presbiteral antes de dar Estatutos al Consejo presbiteral, ya que se trata de un acto de gobierno de la mayor importancia<sup>106</sup>. Asimismo, si ya existe, será prudente que oiga al respecto la opinión del mismo Consejo pastoral.

*Apostolorum Successores* prevé expresamente la posibilidad de que las parroquias u otras instituciones similares, como podrían ser los decanatos, designen miembros del Consejo pastoral, reservando siempre al Obispo su confirmación, cuidando de esta manera que no lleguen a formar parte del mismo personas que, a juicio del Obispo, no reúnen las necesarias condiciones de idoneidad<sup>107</sup>.

---

<sup>105</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Carta circular *Omnes christifideles*, n. 8.

<sup>106</sup> Cf. can. 500 § 2.

<sup>107</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 184.

### 3.3. Funcionamiento (canon 514)

También es muy parca la norma universal en lo que se refiere al funcionamiento del Consejo pastoral. Todo se encuentra en un solo canon, el 514, que dice:

§ 1. *Consilium pastorale, quod voto gaudet tantum consultivo, iuxta necessitates apostolatus convocare eique praeesse ad solum Episcopum dioecesanum pertinet; ad quem etiam unice spectat, quae in consilio pertractata sunt publici iuris facere.*

§ 2. *Saltem semel in anno convocetur.*

El Consejo pastoral tiene voto sólo consultivo. Deben aplicarse aquí las mismas reflexiones que se han hecho al explicar el carácter consultivo del Consejo presbiteral. *Apostolorum Successores* le recuerda al Obispo diocesano que debe tener en consideración el parecer de los miembros del Consejo pastoral, en la medida en que representan una colaboración responsable de toda la comunidad eclesial en su oficio apostólico. Por otra parte, como hemos señalado más arriba, el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos nos recuerda que el carácter consultivo del Consejo pastoral se refiere no sólo al debido y delicado respeto a la autoridad del Obispo diocesano, sino también a la legítima autonomía de los fieles en sus tareas apostólicas, ya sea solos o asociados, que al Consejo pastoral no le corresponde dirigir ni coordinar<sup>108</sup>.

El Obispo es el que preside el Consejo pastoral, igual que sucede por otra parte con el Consejo presbiteral, y por eso es el que lo convoca, el que decide si se hace público o no lo que se ha conversado en el Consejo.

El Obispo no está obligado a contar con el Consejo pastoral. Sólo lo constituye si, a su juicio, lo aconsejan las circunstancias pastorales. Pero, para evitar el desgaste que puede significar una institución existente pero inoperante, se obliga al Obispo a reunirlo por lo menos una vez al año, en caso de contar con este Consejo en la diócesis.

El *motu proprio Ecclesiae sanctae*, con el que Pablo VI quiso impulsar algunas de las determinaciones más urgentes del Concilio, expresaba a los Obispos de la conveniencia de adoptar acuerdos comunes y decretar normas similares de la Conferencia episcopal sobre los Consejos pastorales, válidas para todas las diócesis de su territorio<sup>109</sup>. Puede suponerse que dicha prescripción se debía a la necesidad de ir dándole una mayor forma jurídica a un nuevo instituto canónico, que se encontraba todavía en su etapa de maduración. A casi cuarenta años de esa exhortación, se puede decir sin temor a equivocarse que todavía el Consejo pastoral de la diócesis no ha alcanzado a definirse de una manera precisa y unívoca. Hoy el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos exhorta a todos ellos a discutir en la Conferencia episcopal sobre la actividad de estos Consejos pastorales diocesanos, para que cada uno pueda aprovechar en su diócesis la experiencia de los otros, sin hacer referencia alguna a normas comunes para todos ellos<sup>110</sup>.

**(Continuará...)**

---

<sup>108</sup> Cf. *ibid.*

<sup>109</sup> Cf. *Motu proprio Ecclesiae sanctae*, I, n. 17 § 1.

<sup>110</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 184.